

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor GERMÁN PEÑA FAJARDO contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

ANTECEDENTES

El señor Germán Peña Fajardo, identificado con C.C. N° 1.101.175.500, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para la protección de los derechos fundamentales de petición, hábeas data y acceso a la información por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que fue diagnosticado con una “*Úlcera Pretibial*” en la pierna derecha, que la accionada ha venido adelantando su tratamiento médico, junto con el manejo de su historia clínica.

Relató que es de su interés conocer el estado de su salud, por lo que el 5 de julio de 2022 a través del radicado 20223500148552, presentó una petición por la cual solicitó una copia de su historia clínica junto con los anexos.

Manifestó que la accionada a través de respuesta 20222000131581 del 12 de agosto de 2022, le negó la solicitud, argumentando que la petición no cumplió los requisitos para realizar la entrega de la información.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a través del jefe asesor de la oficina jurídica, doctor Jorge Javier Nizo Villarreal, señaló que, no son ciertas las manifestaciones del accionante, dado que la petición fue resuelta, aunado a que también se anexó con el escrito tutelar.

Informó que mediante radicado No. 220222000131581 de fecha 12 de agosto de 2022, respondió la petición al accionante, la cual fue notificada el mismo día a la dirección del correo autorizado en el oficio petitorio germanpenafajardo@gmail.com y que, en la referida respuesta le indicó los requisitos establecidos en la ley para expedir copia de la historia clínica. Relató que se le realizaron las recomendaciones al accionante las cuales debe cumplir para expedir la historia clínica; sin embargo, no las cumplió y no ha presentado

¹ 01- Folios 1 a 3 pdf.

ninguna otra petición frente al caso. Finalmente, adujo que el derecho de petición no conlleva que la respuesta sea favorable a la solicitud, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante, razón por la cual, la tutela no está llamada a prosperar dado que resolvió de fondo la petición formulada (05-fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Germán Peña Fajardo, al no darle respuesta a la petición radicada el 26 de julio de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran: la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

Frente al derecho fundamental de acceso a la información, encuentra el Despacho, que se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, como un derecho que tienen todas personas de recibir información de cualquier sujeto. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-578 de 1993, consideró que la naturaleza del conocimiento de información de sí mismo es dual: derecho fundamental y garantía, y precisó, que la información que existe en archivos de entidades públicas o privadas acerca de una persona, debe ser de fácil acceso a ésta, en ejercicio de ese derecho y como garantía de otros. Así mismo, mencionó, que el derecho a la información se manifiesta en tres sentidos: i) un deber tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; ii) un derecho de toda persona a recibir información y iii) un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2018, define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y solo puede accederse a ella por autorización de la persona a la que se refiere o por orden de autoridad judicial

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

en el ejercicio de sus funciones, y está comprendida en los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva y aquella información genética que reposa en bancos de sangre, espermatozoides, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares, pues revela facetas importantes de la vida personal social y económica del individuo.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, este Despacho considera, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada uno de los derechos fundamentales reclamados.

En lo que respecta, a la protección al derecho fundamental de petición, por la presunta negativa de la entidad accionada de entregar una decisión de fondo; se debe precisar, que la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, debe advertirse en primer lugar, que si bien el señor Germán Peña Fajardo en la tutela señaló, que radicó petición ante la accionada el 5 de julio de 2022, lo cierto es, que con los documentos allegados, quedó acreditado en este proceso, que la solicitud fue radicada el 26 de julio de 2022 bajo el consecutivo 20223500148552, a través de la cual solicitó: i) copia de su historia clínica junto con los anexos, ii) en el evento de encontrarse parte de la misma, en medio digital, se le informará la cantidad y el formato magnético a suministrar para la copia correspondiente y iii) información de cualquier suministro especial que deba allegar, para que las copias de su historia clínica sean idénticas en calidad, identidad e imágenes (01-fls. 11 a 17 pdf).

Se encuentra demostrado también, que Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a través de misiva 20222000131581 del 12 de agosto de 2022, indicó al accionante, que no era posible la entrega de la información solicitada por falta de los requisitos normativos que acreditaran la posibilidad de adelantar ese trámite, en concordancia con el art. 34 de la Ley 23 de 1981 y el literal a) del art. 1 de la Resolución 1995 de 1999, que definen a la historia clínica como un documento sometido a reserva; señalando a la vez, quienes de conformidad con el art. 14 de la mencionada resolución, podían acceder a la información contenida en la historia clínica. Por lo que dio a conocer al peticionario, una guía donde se relacionan los documentos que debía anexar para la entrega de lo requerido, como es copia del documento de identificación del paciente y carta de solicitud con firma original que exprese motivo, compromiso de usar la información y garantía de reserva (01- fls. 18 a 20 pdf). Además, quedó acreditado, que esta comunicación es de conocimiento del tutelante, por cuanto fue él quien la allegó al paginario.

Teniendo en cuenta el citado pronunciamiento, se tiene, que, la accionada no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 17 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Por lo anterior, para el Despacho la respuesta dada a la solicitud del accionante contiene argumentos evasivos que no resuelven en nada lo pretendido en la petición, pues la entidad accionada se limitó a precisar los requisitos que había omitido aportar, sin requerirlo para que allegara la documental necesaria para tomar una decisión de fondo, pese a que lo señaló en la misiva del 12 de agosto de 2012, no lo requirió para que completara la petición en un término máximo de un mes como lo dispone la ley, y de contera no se pronunció frente a lo pretendido en los numerales 2 y 3 del petitorio, relacionados con la información del formato, cantidad o suministro especial que debía allegar para obtener la copia completa de la historia clínica en el evento de que se encontrara en medio digital (01-fls. 11 a 17 pdf).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor German Peña Fajardo, pues es evidente que Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, congruente, clara y completa, a la solicitud elevada por el tutelante el 26 de julio de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Germán Peña Fajardo y, en consecuencia, ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por el tutelante el día 26 de julio de 2022 (01- fls. 11 a 17 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita

a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Finalmente, se negará por improcedente la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales de habeas data y acceso a la información que reclama el accionante, por cuanto la entidad accionada no ha dado una respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud de entrega de historia clínica elevada por el accionante, por lo que en este momento es inexistente conducta de la accionada que amenace o vulnere estas garantías constitucionales, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-130 de 2014.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GERMÁN PEÑA FAJARDO vulnerado por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por el accionante el día 26 de julio de 2022 (01- fls. 11 a 17 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, para la protección de los derechos fundamentales de habeas data y acceso a la información, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8c43ceaba3f7358b5c2b018940432d28d2f45983692e0c70efe2bc1f78547**

Documento generado en 21/09/2022 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>